

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 19 de diciembre de 2025.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “MELILLAN, SANTIAGO S/ HOMICIDIO AGRAVADO” identificado bajo el legajo MPF-RO-03086-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Santiago Melillan?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 5 de septiembre del año 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Ilda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- declarar no culpable a Santiago Nahuel Melillán, por el delito por el cual fuera traído a juicio (coautor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por la participación de un menor de edad, abuso de armas agravado por la intervención de un menor de 18 años y portación de arma de fuego civil sin la debida autorización legal, todo en concurso real; arts. 45, 55, 79, 41 bis, 41 quater, 104 y 189 bis inc. 2 y 3er. párrafo del código penal de la nación), por el beneficio de la duda. La totalidad de las costas de este caso deberán ser soportadas por todos los intervinientes en el orden causado (arts. 266/267 CPP).

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal resolvió rechazar el 11 de noviembre del año 2025, en los siguientes términos “Primero: Rechazar la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante. Segundo: Por Mayoría: Rechazar la impugnación sobre la imposición de las costas a la parte Querellante y el Ministerio Público Fiscal. Tercero: Por Mayoría: Imponer las costas por su orden y regular los honorarios del defensor Rodrigo Racca y del abogado de la querella Oscar Pineda en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.)...”

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de Santiago Melillan deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

La defensa radica sus agravios en la imposición de costas por el orden causado. Argumenta que la arbitrariedad de lo resuelto se debe a la falta de aplicación del principio rector de que la parte vencida debe asumir los costos del proceso (artículo 266 del CPP). Entiende que el caso no encuadra en un supuesto de excepción, porque no existieron razones plausibles para litigar, ya que la prueba era insuficiente. Ello, también se evidencia con el abandono de la etapa recursiva por parte de la acusación.

Cuestiona que los fundamentos brindados por el voto en mayoría resultan contradictorios con los precedentes mencionados por el voto minoritario, estos son TI Se. 105/19, TI Se. 158/25 y TI Se. 240/25. Con lo cual, resulta necesario que el Superior Tribunal de Justicia unifique el criterio y se expida al respecto.

En un último punto plantea que de la misma manera que se evita la revictimización de la querellante debe contemplarse a Melillan y su familia, quienes no provocaron este proceso y aun así deben afrontar sus gastos y los de la acusación.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la acusación a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, la querella no ha respondido a la fecha de la presente.

Por su parte, la Fiscal contesta que la defensa se apoya en el voto disidente, pero sólo hace una interpretación distinta del voto de la mayoría, sin rebatir sus argumentos y sin expresar las cuestiones de índole federal que habilitarían el recurso intentado. Agrega que no existe contradicción con los precedentes del mismo tribunal, a la vez que, se condice con los del Superior Tribunal de Justicia, ya que resolvieron conforme lo autoriza el código en cuanto pueden apartarse del principio rector. En consecuencia, sus agravios resultan carentes de crítica y argumentación concreta que demuestren que el decisorio ha incurrido en alguno de los supuestos de procedencia del artículo 242 del CPP, por lo que solicita el rechazo del recurso.

5.- Solución del caso:

Atento a que la defensa expone agravios por los que podría corresponder un recurso extraordinario, se declara la admisibilidad de la impugnación deducida, en función del art 242 inc. 3Ro del CPP. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso

extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.4) y A.11), en cuanto, no menciona el organismo anterior que intervino en el caso, y sus argumentaciones giran en torno a los mismos agravios que fueron considerados insuficientes para habilitar la instancia cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios resulta improcedente la vía intentada, por los siguientes motivos.

El defensor plantea que la arbitrariedad de lo resuelto se debe a la falta de aplicación del principio rector de que la parte vencida debe asumir los costos del proceso (artículo 266 del CPP). Entiende que el caso no encuadra en un supuesto de excepción, porque no existieron razones plausibles para litigar, ya que la prueba era insuficiente. Ello, también se evidencia con el abandono de la etapa recursiva por parte de la acusación.

En la sentencia recurrida se advierte que el planteo fue abordado al resolver -por mayoría- la falta de arbitrariedad en los siguientes términos “Esta solución es correcta y adecuada al caso concreto, no luce arbitraria. En principio, porque garantiza a las víctimas al acceso a justicia cuando tienen razones plausibles para litigar. En segundo lugar, porque la ley de víctimas no solo impone al Estado el deber de garantizar la representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación y la celeridad en los procesos judiciales, sino porque entendemos que dejar sin efecto lo fundadamente resuelto en la instancia anterior implica lisa y llanamente una revictimización inadmisibles. No puede desconocerse que imponer la totalidad de las costas a la madre y al hermano del joven asesinado, implica que tendrían que afrontar -además de los gastos de su querrela- los gastos de la defensa de quien fue el acusado en

esta causa y llevado a juicio con sospecha suficiente, aun cuando luego fuera absuelto por la duda.” Luego, el defensor señala la contradicción entre el voto mayoritario y el de la minoría.

Si bien de los precedentes de este Tribunal surge que las costas están a cargo de la parte perdedora. El Superior Tribunal señala que los jueces y juezas pueden apartarse de ese principio cuando existieron razones plausibles para litigar. Entonces, no se advierte la contradicción señalada por la defensa sino la exposición de su punto de vista contrario a lo resuelto por la mayoría, sin una demostración concreta del yerro en que se incurre, lo que demuestra la insuficiencia del agravio.

Por último, el recurrente plantea que de la misma manera que se evita la revictimización de la querellante debe contemplarse a Melillan y su familia. No obstante, lo resuelto se encuentra sustentado en la Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27372), no así su petitorio, por lo que es inaceptable.

En definitiva, el recurrente reedita los motivos de agravios expuestos en la impugnación ordinaria y desatiende los concretos argumentos brindados en la sentencia en crisis, por consiguiente, la arbitrariedad que alega no trasunta más que su discrepancia subjetiva respecto de la solución del caso. Sobre el particular, el Superior Tribunal sostuvo que “... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas... que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se. 116/2022).

6.- Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado *prima facie* que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Por Mayoría. Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra la sentencia del 11 de noviembre del año 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°305